

AUTOS: A.G.M.E.R - A.M.E.T- A.T.E.-U.D.A C/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD Expte. Nº 4082.

PARANA, 9 de diciembre de 2.020

VISTOS:

Estos autos caratulados "**A.G.M.E.R - A.M.E.T- A.T.E.-U.D.A C/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**", Expte. Nº 4082 puestos a despacho para resolver, y de los cuales,

RESULTA:

1.- Que, estando la causa a despacho para resolver los actores formalizan una presentación, con pedido expreso de habilitación de días y horas, a fin de indicar que tomaron conocimiento de la existencia de un supuesto dictamen de la Fiscalía de Estado que promovería el incumplimiento de la cautelar vigente. Justifican la competencia del suscripto para entender la pretensión, en las vicisitudes del respeto de la orden cautelar.

2.- El mismo día (29.10.20), ante la gravedad del planteo, se sacaron los autos de despacho para proveer. Al día siguiente se despachó la presentación y se dispuso correr traslado a los accionados por dos días, habilitando días y horas a tal fin. Se les requirió que se expidan sobre los hechos alegados por los actores.

3.- En fecha 01.11.20 contestaron ambas demandadas reconociendo la existencia del referido dictamen, el que acompañan, así como una consecuente resolución de la Caja de Jubilaciones.

4.- En fecha 03.11.20 se tiene por contestado el traslado y, ante la dilución de la incertidumbre inicial, se puso de manifiesto el contenido de la presentación de la Caja de Jubilaciones y de la Fiscalía de Estado, corriéndose traslado a los gremios accionantes.

5.- En fecha 08.11.20 se contestó el traslado corrido, con una denuncia de incumplimiento de la cautelar dispuesta en estos autos en fecha 08.09.20, a la vez que se postula la nulidad de la resolución 4484/20 de la Caja de Jubilaciones de la provincia. Ante lo expresado, se corrió nuevo traslado a las accionadas por tres días, que se abreviaron a dos con habilitación de días y horas ante la presentación y las razones expuestas en fecha 16 de ese mes.

6.- En fecha 19.11.20 las accionadas contestaron rechazando la denuncia realizada. Se alegó que, en realidad, se había dado cabal cumplimiento a lo dispuesto, según la interpretación jurídica expedida por la Fiscalía de Estado.

7.- En fecha 21.11.20 se proveen las presentaciones indicadas y se dicta el llamamiento de autos, poniéndose la causa a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1.- Que la cuestión a resolver es la denuncia de incumplimiento de la medida precautoria dictada en estos autos.

2.- Según surge de las constancias presentadas por los accionados, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia consultó a la Fiscalía de Estado por la extensión de la medida dispuesta en autos. A raíz de esto, se generó un dictamen interpretativo en las actuaciones (NUC 293461, RU 2440811), casi un mes después del dictado de la medida en cuestión.

3.- En el referido dictamen se sostiene que la medida resulta aplicable únicamente a los dependientes de la administración pública centralizada. Fuera del amparo cautelar quedarían así los dependientes de los otros poderes del estado y los de los organismos descentralizados.

4.- Las razones expuestas para arribar a tal conclusión giran en torno a una comprensión lingüística sobre el usual empleo de la expresión "administración pública", tal como se dispuso en la medida cautelar. A partir de allí se construye un razonamiento restrictivo, que desnaturaliza el sentido de la medida adoptada.

5.- Resulta llamativo, cuanto menos, que ante una alegada obscuridad del decisorio en cuestión, las accionadas no hayan recurrido a los cauces normales para su esclarecimiento. En tanto resulta aplicable por analogía la previsión de la aclaratoria, incluso, empleada por la misma Fiscalía de Estado en los autos: "ASOCIACIÓN GREMIAL DEL MAGISTERIO DE ENTRE RÍOS Y OTROS C/SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y OTRO S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", que tramita ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 4 de esta ciudad.

En lugar de ello, se optó por una consulta interna, que no resulta vinculante, dictada casi treinta días después de la medida cautelar -el pedido de interpretación data del 08.10.20-

6.- A partir de este parecer, la Caja de Jubilaciones dicta una resolución (n° 4484, de fecha 28.10.20) mediante la cual se lo adopta y expresamente se dispone "*restringir*" el ámbito de la medida cautelar en cuestión.

La sola lectura de la norma indica que ese organismo dispuso una voluntaria limitación de lo resuelto. Es que, con el mismo rigor lingüístico con el que se interpreta lo dispuesto, tal conclusión deviene arbitraria. Así, mal puede restringirse una orden judicial, lo que significaría sin más su desnaturalización y consecuente incumplimiento.

7.- Ninguno de los argumentos expuestos resultan relevantes para arribar válidamente a una conclusión como la cuestionada por los actores.

8.- Resulta clara la resolución cautelar en tanto consideró la legitimación de los actores a partir de lo previsto por el art. 28 de la Constitución Provincial. De esto resulta que la intervención de la Asociación de Trabajadores del Estado comprende a todos los ámbitos de la administración pública, sin agregar distinciones que no están en la misma medida.

9.- Tal como lo cita el referido dictamen, en este mismo juzgado se hizo lugar a una cautelar interesada por pasivos del Poder Judicial. Así, en los autos: "CABANDIE MARINA DIANA CLAUDIA Y OTRO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRO S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (INIC. EN CYC N°8 EL 01.09.20 - Expte. 20477 - EXCUSACION)", Expte. N° 4100 se sostuvo que dado que los actores resultaban ajenos a la administración pública, correspondía dictar una cautelar del tipo de la presente para ese ámbito.

10.- Esta inteligencia puede leerse en el dictamen de la Asesoría jurídica de la misma Caja de Jubilaciones, cuando expresa que *"no obstante me permito disentir con el mayor de los respeto que merece esa investidura, considero que dentro del ámbito de los jubilados de cualquier Organismo Descentralizado y Autárquicos existen pasivos alcanzados en los términos de la medida cautelar por resultar éstos representados en el ámbito de representación colectiva del gremio Asociación de Trabajadores del Estado (ATE), en consecuencia de seguir el consejo legal del preopinante, sin lugar a dudas en el mejor de los supuestos provocará una masiva interposición de cautelares o lo más grave aún, posibles planteos de desobediencia judicial de vuestra parte"*.

11.- Es claro entonces que, si es que existía a criterio de la demandada alguna cuestión que aclarar, la vía de la consulta interna no era la idónea. A su vez, si dentro de los márgenes razonables no expresó la existencia de esa supuesta incertidumbre -el pedido de opinión (sic) se demoró un mes-, lógico es concluir que se había entendido la resolución en sus mismos términos, sin agregar calificantes que la misma no tiene. Esto podría entenderse como una falacia de falsa distinción al introducir, sin fundamentos, diferenciaciones que la resolución judicial no contiene.

12.- Tal como lo expusiera la Asesoría de la Caja de Jubilaciones, la adopción de una decisión administrativa que restringe la orden cautelar, resulta adoptada a criterio y riesgo de ese organismo. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la resolución 4484/20 de la Caja de Jubilaciones de la provincia y declarar el incumplimiento de la medida cautelar vigente.

13.- Finalmente, no pude pasarse por alto que la hermenéutica seguida por la administración en este punto resulta abiertamente opuesta a la que corresponde según la naturaleza de los derechos en juego.

14.- Ello así, se deberán restituir las retenciones que se hubieran realizado en virtud de la misma dentro de los cinco días hábiles de notificada la presente.

15.- En tanto el incumplimiento de la cautelar vigente podría configurar ilícitos de tipo penal, se debe correr vista a la Fiscalía correspondiente a fin de que se realicen las indagaciones de rigor.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) **DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 4484/20** de la Caja de Jubilaciones de la provincia y en consecuencia, ordenar la restitución de las retenciones que en su consecuencia se hubieran hecho en el término de cinco días hábiles.

2) **DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** dispuesta en autos en fecha 8.9.20, exhortando a la Caja de Jubilaciones de la provincia a la inmediata rectificación de su conducta.

3) **REMITIR por Secretaría** copias de la denuncia de incumplimiento y su sustanciación a la Fiscalía en turno, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese de conformidad con los arts. 1 y 5 S.N.E.

Ángel Luis Moia
Juez

La puesta en estado procesal (P) de la presente implica que el documento está firmado electrónicamente, de conformidad con la Resolución N° 28/20 del STJER, del 12.04.20, Anexo N° IV

En igual fecha se remitió mail de refuerzo al correo electrónico de las partes .

SECRETARÍA, 9 de diciembre de 2020.

Luciano José Tochetti
Secretario

La puesta en estado procesal (P) de la presente implica que el documento está firmado electrónicamente, de conformidad con la Resolución N° 28/20 del STJER, del 12.04.20, Anexo N° IV